



Roj: **STSJ CLM 1692/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:1692**

Id Cendoj: **02003330012015100426**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2015**

Nº de Recurso: **204/2015**

Nº de Resolución: **317/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00317/2015

Recurso Electoral nº 204/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente:

Il'tmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Il'tma. Sra. D^a Raquel Iranzo Prados.

Il'tmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Il'tmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

Il'tmo. Sr. D. Jaime Lozano Ibáñez.

Il'tmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

Il'tmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Il'tmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

SENTENCIA N° 317

En Albacete, a diez de junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 204/2015 del recurso contencioso-electoral, seguido a instancia de D. Everardo , representado por el procurador Sr. Giménez Belmonte, siendo la Administración electoral demandada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LA RODA (ALBACETE), actuando como parte EL MINISTERIO FISCAL. Siendo Ponente el Il'tmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por D. Everardo , actuando en su propio nombre y Derecho, presento en fecha 1 de junio de 2015 solicitud de nulidad del proceso electoral en la localidad de la Roda, así como el nombramiento de cargos electos afectos al Partido Popular de la citada localidad. Por la citada Junta Electoral se procedió en fecha 3 de junio de 2015 a emplazar a los representantes de las candidaturas concurrentes en la citada circunscripción, emplazándolas para que pudieran comparecer ante esta sala en los dos días siguientes. En fecha 5 de de junio



de 2005 se procedió al emplazamiento del recurrente, apercibiéndole de la necesidad de comparecer bajo la representación de abogado y procurador ante el esta Sala en el plazo de dos días.

Segundo. En fecha 5 de junio de 2015 se procede a incoar el presente procedimiento. Con fecha 6 de junio de 2015 comparece el recurrente ante el Juzgado de Instrucción N° tres de Albacete, presentando un escrito por el que interesa la ampliación del plazo concedido. En fecha 7 de junio de 2015 se dicta providencia por la que se acuerda tener por no comparecidas a las candidaturas concurrentes en la circunscripción de La Roda, al no haber comparecido en tiempo y a su vez dar traslado al Ministerio Fiscal para que informara en torno a la posibilidad de que se procediera a acordar el desistimiento del actor al no haber procedido a la subsanación en forma.

Tercero. En fecha 9 de junio de 2015 D. Everardo compareció ante esta Sala procediendo a designar procurador apud acta en la persona de D. Martín Jiménez Belmonte. Asimismo en esa fecha se recibe el informe del Ministerio Fiscal interesando el archivo de las presentes actuaciones por falta de postulación. Recibido el escrito del Ministerio Público se procede a la inmediata reunión de los miembros que componen el Tribunal, que tuvo lugar a las 12:30 horas de ese mismo día, tendiendo lugar la deliberación, votación y fallo. A las 14 horas tiene entrada escrito donde se procede a la designación de letrado por el recurrente en la persona del letrado D. Jordi Riau Urbano, entendiéndose personada la parte desde ese momento en las actuaciones, a la que habrá de darse cuenta de lo actuado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2015, el actor presenta ante la Junta Electora de Zona de La Roda (Albacete) dos escritos, siendo así que en el primero de ellos se interesa la nulidad de los resultados de las elecciones municipales en la localidad de la Roda, por adolecer todo el proceso electoral municipal del 24 de mayo de 2015, de un defecto de forma en fraude de Ley por la consumación de un delito electoral previo, que anula la legitimidad y legalidad plena del mismo y sus resultados, interesando se proceda a nombrar una gestora judicial que garantice el funcionamiento del Ayuntamiento y determina la fecha para repetir las elecciones al consistorio municipal de la Roda. En el segundo se formula denuncia para la impugnación y nulidad del nombramiento de cargos electos afectos del partido popular de la Roda, se interesa la práctica de diligencias de instrucción reguladas en la LECRIM., todo ello para que se determina la responsabilidad civil y penal por los ilícitos penales que se denuncian.

Segundo.- Examinado el iter procedimental seguido por el recurso tanto ante la Junta Electoral de Zona de La Roda, como en sede jurisdiccional, constituye la primera cuestión a dilucidar la posible concurrencia del defecto de falta de formulación del presente recurso con la preceptiva representación y existencia técnica.

Con carácter previo es preciso recordar que el artículo 116.2 d) de la LOREG establece que *En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*, lo que permite entender que si bien el artículo 112.1 de la misma norma al regular la interposición del recurso nada indica sobre el particular, resulta de plena aplicación la prevención contenida en el artículo 23.2 de la LJCA cuando destaca: *En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.*

En el presente supuesto consta en las actuaciones que en fecha 5 de junio de 2015 se procedió a emplazar al actor para que compareciera con la debida representación de procurador y asistencia de letrado. Ante esta diligencia la parte actora compareció en fecha 6 de junio ante el Juzgado de Instrucción N° tres de Albacete, en funciones de guardia presentado un escrito interesando la nulidad del emplazamiento y la concesión de nuevo plazo, pero lo cierto es que tales alegaciones no pueden prosperar en la medida en que por la naturaleza sumaria y urgente del procedimiento contencioso electoral la posibilidad de practicar el emplazamiento fuera de la sede de la Junta Electoral de Zona debe entenderse como plenamente ajustado a Derecho. En este sentido es preciso destacar que la necesidad de designar el procurador y el abogado en el momento de interponer el recurso era ya una carga que pesaba sobre el recurrente, de manera que la posibilidad de realizar la subsanación en los dos días siguientes simplemente imponía un medio de subsanación del defecto del que ya adolecía sus escritos. En el presente caso además el propio actor compareció ante el Juzgado de Guardia y allí podría haber realizado la citada designación, siendo lo cierto que no lo hizo, ni tampoco la efectuó en el primer día hábil, esto es el 8 de junio, sino que ha sido en fecha 9 de junio cuando ha tenido lugar la comparecencia en forma de la parte.

Resulta por tanto manifiestamente extemporánea la comparecencia en forma del recurrente, siendo así que ante la necesidad de acomodar la presente resolución a la forma y contenido recogido en el artículo 113 de la LOREG, esta resolución adopta la forma de sentencia y la respuesta de inadmisibilidad.



Tercero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , que dispone que los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS.-

Que declaramos **la inadmisibilidad** del recurso contencioso-electoral interpuesto por D. Everardo representado por el procurador Sr. Giménez Belmonte, todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y las partes personadas con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , contra la presente sentencia no procede recurso contencioso alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días.

Remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, a la Junta Electoral de Zona de La Roda para su inmediato y estricto cumplimiento, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CIJMS